

BRUNO MERLE, H.N.C. FINCA MERLE y SINDICATO DE OBREROS  
UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-3355,  
Decisión Núm. 441. Resuelto en 8 de julio de 1966.

Sres. Juan Cádiz Sánchez, Frank Ruíz. Por el Sindicato  
de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.  
Lic. Luis M. Rivera Pérez. Por la Junta de Relaciones  
del Trabajo de Puerto Rico  
Ante: Lic. José Orlando Grau. Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN

El 3 de junio de 1966, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe que el querrellado Bruno Merle, h.n.c. Finca Merle, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dichas prácticas ilícitas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

#### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena al querrellado Bruno Merle, h.n.c. Finca Merle, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 3 y 4 de dicho Informe. El Secretario de la Junta expedirá el aviso correspondiente que deberá fijar el patrono en su negocio y que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

E En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, incluyendo mayordomos, capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado o que en el futuro firmemos con el Sindicato de Obreors Unidos del Sur de Puerto Rico o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados, incluso el Artículo XII de dicho convenio.

NOSOTROS, el Patrono, enviaremos al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, las aportaciones convenidas para los fondos de beneficencia y pensiones, de seguro

de vida y de ayuda, social, correspondientes a la zafra de 1965.

BRUNO MERLE, H.N.C.  
FINCA MERLE

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

FECHA:

a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1966.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 20 de diciembre de 1965, Juan Cádiz Sánchez radicó un cargo en el que alegó que Bruno Merle había violado el convenio colectivo concertado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur al negarse a remesar las aportaciones correspondientes a los fondos de beneficencia y pensiones seguros de vida y ayuda social. Cádiz alegó también que el patrono aludido se negó a reunirse con los delegados del Sindicato de Obreros Unidos del Sur para discutir las violaciones contractuales.

El 13 de enero de 1966, Merle admitió que había violado el convenio colectivo en la forma alegada por la unión y prometió liquidar sus obligaciones, remesando la mitad de su deuda el 1ro. de febrero y la otra mitad el 15 de febrero de 1965. El 19 de enero de 1966, firmó un Acuerdo para arreglo informal del caso.

El 1ro. de abril de 1966, la unión informó a la Junta que el patrono no había cumplido con el acuerdo.

El 21 de abril de 1966, el Secretario de la Junta informó a Merle por telégrafo que tenía hasta el 25 de abril para satisfacer la deuda, que ascendía a \$497.92.

El 23 de abril, Merle contestó que no podía comparecer a la Junta el 25 de abril, pero prometió enviar el cheque el 6 de mayo, cosa que no hizo. En vista de que no cumplió con el acuerdo, se expidió una querrela a base de las alegaciones formuladas en el cargo.

El 18 de mayo de 1966, la Secretaría de la Junta le notificó la querrela por correo certificado y le informó que la audiencia estaba señalada para el 1ro. de junio.

Llegó el 1ro. de junio y Merle tampoco compareció. En vista de la rebeldía del querrellado, el abogado de la Junta solicitó que se diesen por admitidas todas las alegaciones de la querrela, moción que declaró con lugar el Oficial Examinador.

A base de lo anterior, el Oficial Examinador formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- El querrellado se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, actividad en la que utiliza empleados, por lo que es un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

2.- La querellante es una organización que trata con el querellado las quejas y agravios, salarios y condiciones de trabajo de los empleados, por lo que es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

3.- La querellante suscribió un convenio colectivo para regir sus relaciones con el querellado.

4.- En virtud del Artículo XII del convenio aludido el querellado se obligó a hacer ciertas aportaciones para los fondos de beneficencia y pensiones, seguro de vida y ayuda social.

5.- En virtud del Artículo VII de dicho convenio el patrono se obligó a tramitar todas las disputas a través de un comité de quejas y agravios.

6.- En o desde el 1ro. de diciembre de 1965 el querellado violó la obligación de remesar las aportaciones a los fondos de beneficencia y pensiones, seguro de vida y ayuda social.

7.- En o desde diciembre de 1965 el querellado violó la obligación de reunirse en el Comité de Quejas y Agravios con representantes de la querellante para ventilar la que-rella surgida por la negativa del querellado a hacer las aportaciones dispuestas en el Artículo XII.

8.- Por los hechos mencionados en los párrafos precedentes el querellado incurrió, y continúa incurriendo, en violaciones al Artículo 8(1)(f) de la Ley, 29 LPRA Sec. 69 (1)(f).

#### EL REMEDIO

Habiendo concluido que el patrono ha violado el convenio colectivo, el Oficial Examinador recomienda que se expida una orden mediante la cual se le obligue honrar las obligaciones contraídas, y las que contraiga en el futuro y que se considere la conveniencia de invocar las sanciones adicionales provistas en el Artículo 11 de la Ley, si se comprueba que este patrono somete, o ha sometido, licitaciones para contratos en los que sea parte el gobierno o una de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o que tiene, o ha solicitado, alguna franquicia, permiso o licencia, concesión o préstamo de fondos públicos.\*

A la luz de lo anterior, el Oficial Examinador recomienda que se ordene a Bruno Merle:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar el convenio colectivo que tiene firmado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o con cualquier otra organización obrera que asuma la representación de sus empleados.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa para ayudar a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Enviar al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, las aportaciones convenidas para los fondos de beneficencia y pensiones, de seguro de vida y de ayuda social., correspondientes a la zafra de 1965.

\* No se recomienda que se ordene al querellado que se reúna en el Comité de Quejas y Agravios porque es innecesario.

(b) Enviar por correo, a cada uno de los trabajadores que empleara en la zafra de 1965 y 1966, copias del AVISO a Mis Empleados" que se incluye como Apéndice A de este Informe.

(c) Fijar en la próxima zafra, en sitios conspicuos de su finca, al alcance de los empleados, copias firmadas del Aviso mencionado en el párrafo precedente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso a la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentado excepciones al Informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del Expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta en pleno deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el Expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de Ley, o la orden emitida o cursada por ella.